COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.1.2026
COM(2026) 44 final

2026/0027 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la fijación, de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido datos personales a que se refiere el artículo 537 de dicho Acuerdo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, a fin de que esta emita una declaración en la que se fije la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido los datos personales relativos a la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos, de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Reino Unido»), por otra.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo de Comercio y Cooperación

El Acuerdo de Comercio y Cooperación (en lo sucesivo, «el Acuerdo»)[1] sienta las bases de una amplia relación entre la Unión y el Reino Unido, dentro de un espacio de prosperidad y buena vecindad, caracterizado por unas relaciones estrechas y pacíficas basadas en la cooperación y respetuosas de la autonomía y la soberanía de las Partes. El Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 2021.

El Acuerdo establece la cooperación entre las Partes en cuanto a la búsqueda automatizada de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y datos de matriculación de vehículos. No obstante, dicha cooperación solo puede comenzar una vez que la Unión haya comprobado que el Reino Unido ha cumplido las condiciones establecidas en el artículo 539 y en el anexo 39 del Acuerdo.

2.2. El acto previsto de la Unión

Según lo establecido en el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo, la Unión ha de fijar la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido datos personales relativos a la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos de conformidad con el título II («Intercambio de datos de ADN, impresiones dactilares y matriculación de vehículos») de la tercera parte del Acuerdo.

De conformidad con el anexo 39 del Acuerdo, el Consejo debe adoptar una decisión, a partir de una evaluación, por la que se determine si el Reino Unido ha cumplido las condiciones requeridas para la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos. La decisión ha de basarse en un informe de evaluación general en el que se resuman los resultados de un cuestionario, de una visita de evaluación y, cuando proceda, de un ensayo piloto.

La decisión tendrá carácter vinculante para el Reino Unido, con arreglo al Derecho internacional, mediante una declaración unilateral de la Unión, de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo. La declaración unilateral de la Unión debe notificarse al Reino Unido.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Tras la visita de evaluación al Reino Unido que se llevó a cabo del 17 al 20 de junio de 2025, el equipo de evaluación concluyó en su informe que la cooperación con el Reino Unido en

[1] Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

materia de datos de matriculación de vehículos cumplía los requisitos correspondientes. El informe se presentó al Consejo el 17 de octubre de 2025 y allanó el camino para que el Consejo autorizara a la Unión para declarar que los Estados miembros pueden transmitir al Reino Unido datos personales relativos a los datos de matriculación de vehículos, según lo establecido en el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo.

En vista de lo anterior, la Comisión propone fijar el 1 de marzo de 2026 como la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido datos personales relativos a los datos de matriculación de vehículos a que se refiere el artículo 537 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[2].

4.1.2. Aplicación al presente asunto

Según lo establecido en el artículo 540, apartados 1 y 2, del Acuerdo, cuando el Reino Unido cumpla las condiciones establecidas en el artículo 539 y en el anexo 39 del Acuerdo, la Unión ha de fijar la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido datos personales relativos a los datos de matriculación de vehículos. Aunque la fijación de esa fecha es un acto unilateral de la Unión y no un acto que deba ser adoptado por cualquiera de los organismos creados por el Acuerdo, surte igualmente efectos jurídicos. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del TFUE, aplicado por analogía, es preciso determinar la posición de la Unión en la que se basa la fijación de dicha fecha.

Los efectos jurídicos de la declaración son vinculantes con arreglo al Derecho internacional y recaen completamente en la Unión, como parte en el Acuerdo. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del TFUE, la Unión tiene competencia exclusiva en esta materia.

La fijación de la fecha a que se refiere al artículo 540, apartado 2, del Acuerdo no da lugar a que se complete o modifique el marco de dicho Acuerdo.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto

[2] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de la Decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El acto previsto persigue objetivos y tiene componentes pertenecientes al ámbito de la protección de datos y la cooperación policial. Estos elementos del acto previsto están vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio respecto del otro.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta está constituida por las disposiciones siguientes: el artículo 16, apartado 2 y el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE.

El Acuerdo es vinculante para todos los Estados miembros en virtud de la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo[3], que tiene su base jurídica sustantiva en el artículo 217 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 16, apartado 2, y el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

[3] Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2021/689/oj).

2026/0027 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con la fijación, de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, de la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido datos personales a que se refiere el artículo 537 de dicho Acuerdo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2, y su artículo 87, apartado 2, letra a), en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido»), por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Comercio y Cooperación»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021[1], y entró en vigor el 1 de enero de 2021.

(2) De conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión ha de determinar la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido datos personales relativos a la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos, sobre la base de un informe de evaluación general en el que se resuman los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y, cundo proceda, de un ensayo piloto.

(3) Mediante carta de 20 de mayo de 2024, el Reino Unido notificó a la Comisión, a través del Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación, que había cumplido las obligaciones impuestas por el título II de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación en relación con los datos de matriculación de vehículos. El Reino Unido también efectuó declaraciones y designaciones de conformidad con el anexo 39, capítulo 0, artículo 22, del Acuerdo de Comercio y Cooperación y manifestó estar preparado para ser evaluado en relación con el intercambio de datos de matriculación de vehículos entre el Reino Unido y los Estados miembros.

[1] Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2021/689/oj).

(4) El 25 de octubre de 2024, la Comisión envió al Reino Unido el cuestionario relativo al intercambio automatizado de datos de matriculación de vehículos. El 11 de noviembre de 2024, el Reino Unido facilitó a la Comisión sus respuestas al cuestionario, que se enviaron al equipo evaluador y se presentaron al Grupo «Intercambio de Información sobre Justicia y Asuntos de Interior» y al Grupo «Reino Unido» del Consejo el 13 de noviembre de 2024.

(5) De conformidad con el anexo 39, capítulo 4, artículo 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Reino Unido debía llevar a cabo un ensayo piloto junto con uno o varios Estados miembros de la UE que ya compartiesen datos de matriculación de vehículos con arreglo a las Decisiones 2008/615/JAI[2] y 2008/616/JAI[3] del Consejo, poco antes o poco después de la visita de evaluación. El ensayo piloto se completó con éxito poco antes de la visita de evaluación.

(6) De conformidad con el anexo 39, capítulo 4, artículo 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el Reino Unido se sometió a una evaluación con respecto a la búsqueda automatizada de datos de matriculación de vehículos entre el 17 y el 20 de junio de 2025. El informe de evaluación concluyó que en el Reino Unido se han aplicado con éxito, a nivel jurídico, operativo y técnico, los aspectos que permiten el intercambio automatizado de datos de matriculación de vehículos con los Estados miembros con arreglo al título II de la tercera parte y al anexo 39 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(7) De conformidad con lo dispuesto en el anexo 39, capítulo 4, artículo 5, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, el informe de evaluación general en el que se resumen los resultados del cuestionario, la visita de evaluación y el ensayo piloto se presentó al Consejo el 17 de octubre de 2025.

(8) Dado que el Reino Unido cumplió las condiciones establecidas en el artículo 539 y en el anexo 39 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión debe, de conformidad con el artículo 540, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, fijar la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido datos personales relativos a los datos de matriculación de vehículos a que se refiere el artículo 537 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Dichos datos podrán transmitirse a partir del 1 de marzo de 2026. La Unión debe notificar al Reino Unido esta posición en el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial. En tales circunstancias procede, por tanto, establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto al Reino Unido en relación con la fijación de dicha fecha.

(9) El Acuerdo de Comercio y Cooperación es vinculante para todos los Estados miembros en virtud de la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, que tiene su base jurídica sustantiva en el artículo 217 del TFUE.

(10) Dinamarca e Irlanda están vinculadas por el artículo 540 del Acuerdo de Comercio y Cooperación en virtud de la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo y, por tanto, participan en la adopción y aplicación de la presente Decisión, por la que se aplica el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

---

[2] Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

[3] Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto a la fecha a partir de la cual los Estados miembros podrán transmitir al Reino Unido datos personales relativos a los datos de matriculación de vehículos a que se refiere el artículo 537 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se establece en la declaración unilateral de la Unión adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se notificará al Reino Unido la posición de la Unión a que se refiere el artículo 1 en el Comité Especializado en Cooperación Policial y Judicial creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta